

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-27/2012

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-27/2012**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para controvertir la sentencia de treinta de enero de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-004/2011 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El ocho de diciembre de dos mil once, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de quien

SUP-JRC-27/2012

resultara responsable por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en la citada entidad federativa.

La citada queja se radicó en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PSE-QUEJA-005/2011.

2. Resolución del procedimiento especial sancionador. El catorce de diciembre de dos mil once, la citada autoridad administrativa electoral local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador precisado en el punto uno (1) que antecede, determinó, entre otras cuestiones, sancionar al partido político enjuiciante con una multa equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

3. Recurso de apelación local. Inconforme con la resolución precisada en el punto dos (2) precedente, el veinte de diciembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Instituto Electoral local, escrito de demanda de recurso de apelación, el cual fue recibido en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el veintitrés de diciembre del mismo año.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente del aludido órgano jurisdiccional local ordenó integrar el expediente identificado con la clave RAP-004/2011.

4. Sentencia impugnada. El treinta de enero de dos mil doce, el mencionado Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el cuatro de febrero del año en que

se actúa, el Partido Acción Nacional, por conducto de Lizbeth Adriana Rojas Rosales quien se ostenta como representante de ese instituto político, presentó, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación precisado en el punto cuatro (4) que antecede.

6. Remisión y recepción del expediente en la Sala Regional. El seis de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SGTE-0259/2012 suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-4/2012.

II. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El diez de febrero de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SG-JRC-4/2012 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

SEGUNDO. Propuesta de incompetencia. De la resolución impugnada, se desprende que la materia sobre la que versa el presente juicio se refiere a la sanción impuesta a un partido político, derivada de un procedimiento especial sancionador previsto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del proceso electoral local que se desarrolla en dicha entidad federativa para la celebración de elecciones de gobernador, diputados por los principios

SUP-JRC-27/2012

de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de municipales, el cual inició el pasado veintiocho de octubre de dos mil once, de conformidad con la convocatoria publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Por lo que, al advertir que los actos denunciados no están relacionados con alguna elección local en particular, y al no ser escindible la continencia de la causa, se considera que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá pronunciarse sobre la competencia en el presente asunto, para que determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 99 apartado IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 fracción I inciso d) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 87 párrafo 1 inciso a), y 17 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 13/2010 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral cuyo rubro a la letra dice: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

Asimismo resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 5/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral cuyo rubro a la letra dice: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL**, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la cual confirmó la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, por hechos acontecidos durante el proceso electoral local que transcurre en dicha entidad federativa, para elegir gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de municipales.

Por tal razón, y con fundamento en el artículo 199 fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el numeral 17 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Guadalajara, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y

resolver del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-4/2012, por las razones y fundamentos señalados en el considerando segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente SG-JRC-4/2012 y cuaderno accesorio único a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho corresponda.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando dos (II) que antecede, el trece de febrero de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-310/2012, por el cual remitió el expediente SG-JRC-4/2012 y un cuaderno accesorio único.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-27/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de catorce de febrero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave

SUP-JRC-27/2012

11/99, consultable en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de diez de febrero de dos mil once, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para controvertir la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RAP-004/2011.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual controvierte la sentencia de

treinta de enero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, sancionar al partido político enjuiciante con una multa equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, al tener por acreditada la difusión de propaganda político-electoral que denigraba al Partido Revolucionario Institucional.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* está vinculada con la imposición de una sanción al partido político actor, con motivo de un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, por la difusión de propaganda electoral, que, según dicho del denunciante, constituye actos anticipados de campaña y difusión de propaganda denigratoria, situación que está relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral que se lleva a cabo en esa entidad federativa a fin de elegir a las personas que han de ocupar los cargos públicos de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Ahora bien, tomando en consideración que en el Estado de Jalisco se está desarrollando el procedimiento electoral, en los términos detallados en la parte final del párrafo que antecede, aunado a que la resolución del citado Consejo General no determinó con qué elección están vinculados los actos motivo de denuncia, a fin de no dividir la continencia de la causa, es que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

SUP-JRC-27/2012

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, consultable a fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

El sistema constitucional y legal de distribución de competencia para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral,

SUP-JRC-27/2012

respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios objetivos relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

1. La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2. Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos

político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, es claro que corresponde a esta Sala Superior conocer del juicio al rubro indicado, pues como se expuso, la litis está vinculada con las tres elecciones, dado que se denunciaron actos anticipados de campaña y el denunciante, así como la autoridad administrativa local, no vincularon con una elección específica de las que tendrán verificativo en el Estado de Jalisco, por tanto, a fin de no dividir la continencia de la causa corresponde a esta Sala Superior, conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-27/2012

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO